



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *revisión de oficio del contrato de mantenimiento y arrendamiento de "Fotocopiadora", suscrito entre la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife con la empresa X.R., S.A.U. (EXP. 108/2002 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución (PR) por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad del acto de "contratación del suministro de arrendamiento y mantenimiento de fotocopiadora de los Centros de Salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria", formalizado el 10 de julio de 2001 con la empresa R.X.R. por un período de cuatro años y un importe total de 116 millones de pesetas, por realizarse sin la debida publicidad del correspondiente concurso público en el Diario Oficial de la Comunidad Europea y en el Boletín Oficial del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102, LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo interesarla el titular del órgano administrativo actuante en virtud de lo establecido en el art. 12.3 LCC. Además, tal

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla (apartados a) y f) del art. 62.1 LRJAP-PAC), requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

3. Así mismo, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus Dictámenes emitidos recientemente (entre otros, 113/2001 y 12/2002), este Organismo ha entendido que el aludido efecto se produce inmediatamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y porque ello es acorde con su finalidad, particularmente por tratarse de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

Por demás, no consta en el expediente que formaliza el procedimiento seguido que su instructor instase la suspensión al solicitar el Dictamen. Pero, aunque ello se hubiese hecho considerando aplicable el art. 42.5,c) LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido por lo expuesto anteriormente y porque este Organismo, no siendo un órgano administrativo, emite una opinión que no es un Informe propiamente determinante del contenido de la resolución y, sobre todo, que no aparece en la fase instructora del procedimiento, antes de redactarse la Propuesta de Resolución, sino después, culminada dicha fase (arts. 78, 82 y 83 LRJAP-PAC).

No obstante, la eventual producción de la caducidad no obsta el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, iniciando nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo Acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado.

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedimental exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Pues bien, según consta en el expediente, el 23 de noviembre de 2001 la Gerencia de Atención Primaria resolvió iniciar el procedimiento de revisión de la

actuación referida y por la causa asimismo señalada precedentemente, dándose audiencia al interesado el 10 de diciembre de 2001, que expuso sus alegaciones en tiempo y forma, y recabándose Informe del Servicio Jurídico, que es conforme con la declaración de nulidad propuesta por el acto de iniciación.

El 22 de enero de 2002 el órgano administrativo actuante solicita Dictamen de este Organismo, que la inadmite al ser remitida por órgano incompetente al efecto. Por eso, se manda la solicitud posteriormente por el Director del Servicio Canario de Salud (SCS) el 18 de marzo de 2002.

Este Organismo emitió Dictamen el 25 de marzo de 2002 advirtiéndole que se había producido la caducidad del procedimiento revisor, justamente en aplicación del art. 102.5 LRJAP-PAC, al haber transcurrido tres meses desde su inicio sin haberse resuelto, debiéndose dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de poderse iniciar otro procedimiento revisor con idéntico fin declarativo de nulidad.

En este orden de cosas, se dictó por la Gerencia la Resolución de 17 de abril de 2002 en el sentido antedicho y otra de 22 de abril de 2002 iniciando un nuevo procedimiento revisor, en el que se da audiencia al interesado y se recaba Informe del Servicio Jurídico.

A resultas de dicho Informe, que observó determinados defectos formales en la tramitación, concretamente de incompetencia del órgano actuante, se dictó por Resolución de subsanación por el Director del SCS de 17 de junio de 2002, aunque en todo caso tal Informe estima procedente la declaración de nulidad propuesta, por la causa alegada.

Finalmente, durante el procedimiento, y con el fin de obtener el debido Informe de la Intervención General, se acordó la suspensión del mismo por el tiempo que media entre la solicitud del Informe y su recepción, el cual fue de 14 días.

2. En todo caso, teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento, a tenor de lo previsto en el reiteradamente citado art. 102.5 LRJAP-PAC y de acuerdo con lo expresado en el Punto 3 del Fundamento I de este Dictamen, se ha vuelto a producir la caducidad del mismo, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde su inicio. Lo que es claro no altera el hecho de haberse pretendido suspender el plazo de resolución en la forma antes indicada.

En todo caso, visto el momento en que se solicitó el Dictamen, que no fue recabado con urgencia, sin haberse tampoco tratado de suspender el plazo de resolución con su solicitud, por más que ello no tuviera el efecto pretendido, como se ha dicho, la referida suspensión tampoco hubiera evitado el cumplimiento del mencionado plazo dado el tiempo de la misma.

Por tanto, ha de dictarse otra Resolución expresa declarando la caducidad y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta). Sin embargo, como también se ha expresado ya y se deduce del citado art. 92.3, la caducidad del procedimiento seguido no enerva el ejercicio de la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa.

Naturalmente, de decidirse tal inicio, en el nuevo procedimiento han de producirse los trámites de audiencia a los interesados e Informe del Servicio Jurídico y cualquier otro que fuese preceptivo, sin perjuicio de que dichos trámites puedan efectuarse con urgencia, incluyendo la posterior solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la correspondiente y nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, además del defecto observado en el procedimiento de revisión seguido, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.